

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 26 DE MAYO DE 2026

PENAL

STS 308/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.**Sala:** Segunda.**Tipo de resolución:** Sentencia.**Número de sentencia:** 308/2026**Fecha:** 29 de abril 2026**Procedimiento:** Recurso de casación penal.**Número de recurso:** 10622/2025**Procedencia:** Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.**Id CENDOJ:** 28079120012026100335**ROJ:** STS 2047/2026**ECLI:** ES:TS:2026:2047**NOTA PRÁCTICA**

La sentencia tiene una relevancia práctica muy destacada en materia de violencia de género, delitos sexuales y valoración de la declaración de la víctima menor de edad. El Tribunal Supremo consolida la validez de la prueba preconstituida de víctimas y testigos menores de edad cuando su práctica se ha realizado con contradicción, intervención de las partes y posterior reproducción en el juicio oral, especialmente si concurren razones de protección, riesgo, miedo o evitación de victimización secundaria.

Desde la perspectiva defensiva, la resolución recuerda que la casación no permite reproducir sin más la discrepancia sobre la valoración probatoria ya revisada en apelación. Desde la perspectiva acusatoria, refuerza la utilidad de construir la prueba en torno a una declaración de la víctima persistente, coherente, internamente sólida y, cuando sea posible, acompañada de elementos periféricos de corroboración. La Sala subraya además que no toda demora en denunciar ni toda progresividad del relato equivale a contradicción, especialmente en contextos de violencia sexual o de género.

La sentencia también resulta útil para sostener que la perspectiva de género no es una regla de inversión probatoria ni una atenuación de la presunción de inocencia, sino un criterio hermenéutico que permite comprender el contexto de dominación, control, miedo y desigualdad en el que se insertan determinados hechos delictivos.

MATERIA

Presunción de inocencia. Principio in dubio pro reo. Declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente. Prueba preconstituida de víctima menor de edad y de testigo menor de edad. Delitos de violencia de género. Agresión sexual. Maltrato habitual. Maltrato en el ámbito de la pareja. Amenazas. Corroboración periférica. Progresividad del testimonio. Retraso en denunciar. Perspectiva de género. Límites del recurso de casación tras la previa revisión en apelación.

ANTECEDENTES

El procedimiento tiene su origen en la condena impuesta a D. Bruno por la Audiencia Provincial de Ciudad Real como autor de varios delitos cometidos contra D.^a Pura, menor de edad con la que había mantenido una relación sentimental.

Según el relato de hechos probados, ambos habían mantenido una relación antes de 2023, interrumpida por el ingreso del acusado en un centro de menores y reanudada en julio de 2023. Desde esa reanudación, el acusado desplegó una conducta de control, celos, humillación, amenazas y agresiones físicas frente a la menor, generando una dinámica de dominación que afectó a su integridad moral y que la sentencia sitúa dentro de un contexto de violencia de género.

La Audiencia declaró probados distintos episodios de violencia física. En agosto de 2023, el acusado propinó un codazo en la cara a la víctima durante una discusión en el domicilio de esta, estando presente una amiga menor de edad. En otra ocasión, entre finales de agosto y principios de septiembre, la empujó contra una puerta del pasillo, evitando la víctima la lesión al poner las manos. También se tuvo por acreditada otra agresión en la cara producida en el domicilio familiar de la menor.

Junto a esos episodios, se declaró probado un hecho de agresión sexual. Durante la feria de la localidad, a finales de agosto de 2023, estando ambos en el dormitorio de la víctima, el acusado le requirió mantener relaciones sexuales. Ante la negativa de ella, le quitó el teléfono móvil, comenzó a besarla, se colocó sobre ella, la tocó por encima de la ropa mientras la víctima se negaba e intentaba zafarse, y finalmente la desvistió parcialmente y la penetró vaginalmente.

También se declararon probadas unas amenazas remitidas el 10 de octubre de 2023 mediante audios de WhatsApp, en los que el acusado, en referencia a la nueva pareja de la víctima, empleó expresiones gravemente intimidatorias, generando en ella miedo y desasosiego.

La Audiencia Provincial condenó al acusado por un delito de maltrato habitual del art. 173.2 CP, tres delitos de maltrato del art. 153.1 y 3 CP, un delito de agresión

sexual del art. 179.1 en relación con el art. 180.1.4.^a CP, y un delito de amenazas del art. 169.2.º CP, concurriendo en este último la agravante de parentesco del art. 23 CP. Además de las penas de prisión, se impusieron prohibiciones de aproximación y comunicación, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, libertad vigilada respecto del delito sexual, obligación de participar en programas formativos de educación sexual e igualdad, indemnización a la víctima y costas.

El condenado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que fue desestimado. Posteriormente formalizó recurso de casación, centrado esencialmente en la vulneración de la presunción de inocencia, la insuficiencia de la declaración de la víctima, la pretendida invalidez de la prueba preconstituida, la ausencia de corroboración periférica, la existencia de supuestos móviles espurios y la vulneración del principio in dubio pro reo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza delimitando el alcance del control casacional cuando se denuncia vulneración de la presunción de inocencia. La Sala recuerda que, una vez dictada sentencia condenatoria por la Audiencia Provincial y revisada esta por el Tribunal Superior de Justicia, la casación no constituye una tercera instancia ni permite una nueva valoración completa de la prueba. El control del Supremo se proyecta sobre la existencia de prueba de cargo válida, suficiente, lícitamente obtenida y racionalmente valorada, así como sobre la corrección del juicio de revisión efectuado por el tribunal de apelación.

Desde esa premisa, el Tribunal rechaza que el recurso pueda prosperar cuando lo que realmente plantea el recurrente es una discrepancia con la valoración de la prueba practicada. La Sala insiste en que el motivo de presunción de inocencia no permite sustituir la valoración efectuada por el tribunal sentenciador y revisada por el tribunal de apelación por la versión alternativa del acusado. Lo relevante no es si la defensa ofrece una lectura distinta de la prueba, sino si la condena se apoya en prueba de cargo bastante y si el razonamiento judicial es lógico, motivado y conforme a las reglas de la experiencia.

En relación con la declaración de la víctima, el Tribunal Supremo reitera su doctrina consolidada: la declaración de la víctima puede ser prueba bastante para enervar la presunción de inocencia, incluso cuando constituye la prueba esencial de cargo, siempre que el tribunal exteriorice de forma reforzada las razones de credibilidad. Esta exigencia de motivación reforzada se intensifica en los supuestos de delitos sexuales y violencia de género, por tratarse habitualmente de hechos cometidos en la intimidad, con escasa o nula presencia de testigos directos.

La Sala considera que en este caso la Audiencia Provincial realizó ese análisis reforzado. La declaración de la víctima fue valorada como persistente, coherente, suficientemente detallada y exenta de móviles espurios. Además, no se encontraba aislada: existía la declaración de la testigo menor Noemi, a quien la víctima refirió de forma inmediata el episodio sexual; constaban episodios de violencia

presenciados por dicha testigo; el acusado reconoció su carácter celoso y la emisión de los audios amenazantes; y existía una valoración policial de riesgo alto, coherente con el temor manifestado por la víctima.

El Supremo otorga especial importancia a la validez de la prueba preconstituida. La defensa sostenía que la víctima debía haber declarado personalmente en el juicio oral, especialmente porque al tiempo de la vista ya era mayor de edad. Sin embargo, la Sala rechaza ese argumento. Lo relevante no es solo la edad al momento del juicio, sino la forma en que se practicó la declaración preconstituida, la edad de la víctima y de la testigo al tiempo de su declaración, la existencia de contradicción, la intervención de las partes, la reproducción en el plenario y la motivación de la medida protectora.

La sentencia recuerda que la prueba preconstituida de menores de edad, regulada en los arts. 449 ter, 703 bis y 730.2 LECrim, responde a la finalidad de evitar la victimización secundaria. En los menores de entre 14 y 18 años puede no operar con el mismo automatismo que en los menores de 14 años, pero puede acordarse cuando existan razones fundadas que aconsejen sustituir la declaración presencial en juicio por la reproducción de la grabación realizada en instrucción. En este caso concurrían razones suficientes: la víctima era menor, existía miedo al acusado y a su entorno, había valoración policial de riesgo alto y la testigo Noemi también era menor.

La Sala descarta igualmente que la falta de pericial psicológica de credibilidad impida la condena. Señala que la credibilidad de una víctima mayor de 14 años corresponde al órgano judicial, sin que pueda trasladarse a un perito la función jurisdiccional de valorar la prueba. La pericial psicológica puede resultar útil en determinados casos, especialmente para valorar daño moral, afectación psicológica o declaraciones de menores de corta edad, pero no constituye un requisito necesario para que la declaración de la víctima pueda tener eficacia inculpativa.

Uno de los aspectos doctrinalmente más relevantes de la sentencia es el tratamiento de la progresividad del testimonio. El Tribunal Supremo advierte que no puede exigirse a la víctima una repetición mimética de todas sus declaraciones. En delitos sexuales y de violencia de género, el relato puede ir completándose a medida que la víctima supera el miedo, la culpa, el bloqueo emocional o la presión del entorno. Esa progresividad no equivale a contradicción, salvo que afecte a elementos nucleares del hecho. Las diferencias de matiz, ampliaciones o precisiones no destruyen por sí mismas la persistencia del testimonio.

La Sala también aborda el retraso en denunciar. Rechaza que la denuncia no inmediata pueda convertirse automáticamente en un elemento de incredulidad. En contextos de violencia de género, especialmente cuando la víctima es menor de edad y mantiene o ha mantenido una relación afectiva con el agresor, la demora puede explicarse por la dependencia emocional, el miedo, la presión ambiental, la normalización de la violencia o la dificultad de romper el vínculo. Por ello, el retraso

debe interpretarse dentro del contexto relacional y no como una sospecha automática contra la víctima.

En cuanto al ánimo espurio, el Tribunal Supremo recuerda que no existe una presunción de que la víctima miente por el mero hecho de ser víctima, haber roto la relación o reclamar una indemnización. La denuncia de hechos graves, el ejercicio de la acusación o la reclamación civil son manifestaciones legítimas del derecho de la perjudicada y no permiten inferir sin más una finalidad vengativa. La sentencia de instancia descartó razonadamente la existencia de móviles espurios y esa conclusión fue validada por el Tribunal Superior de Justicia.

Respecto del delito de amenazas, el Tribunal Supremo considera suficiente la prueba existente. Los mensajes de WhatsApp fueron reconocidos por el acusado y contenían expresiones de inequívoco contenido intimidatorio. Aunque algunas amenazas se proyectaban sobre la nueva pareja de la víctima, estaban dirigidas a ella y pretendían condicionar su libertad, infundirle temor e interferir en su nueva relación. Por ello, la subsunción en el delito de amenazas se considera correcta.

La sentencia contiene, además, una extensa reflexión sobre la perspectiva de género. La Sala afirma que los hechos probados muestran una dinámica de dominación, control y sometimiento propia de la violencia de género. El acusado actuó desde una posición de superioridad y con voluntad de condicionar la libertad afectiva, sexual y personal de la víctima. El Tribunal insiste en que aplicar perspectiva de género no significa condenar sin prueba ni debilitar la presunción de inocencia. Significa analizar los hechos dentro de su contexto real, atendiendo a la desigualdad, al miedo, a la dependencia emocional y a la especial vulnerabilidad de la víctima, más aún cuando se trata de una menor de edad.

Finalmente, el Tribunal Supremo rechaza la invocación del principio in dubio pro reo. Recuerda que dicho principio solo opera cuando el tribunal sentenciador ha albergado una duda racional sobre los hechos y, pese a ello, ha condenado. No permite exigir al órgano judicial que dude cuando ha expresado una convicción clara y razonada. En este caso, ni la Audiencia Provincial ni el Tribunal Superior de Justicia manifestaron duda alguna sobre la suficiencia de la prueba de cargo. Por tanto, no existía base para aplicar el principio in dubio pro reo.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación.

Declara no haber lugar al recurso interpuesto por el condenado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Confirma la condena por delito de maltrato habitual, tres delitos de maltrato, delito de agresión sexual y delito de amenazas con agravante de parentesco.

Impone al recurrente las costas procesales causadas en el recurso de casación.

STS 503/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera de lo Civil.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 503/2026

Fecha: 7 de abril de 2026

Procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 3456/2021

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.^a

Id CENDOJ: 28079110012026100557

ROJ: STS 1567/2026

ECLI: ES:TS:2026:1567

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una utilidad práctica muy clara en materia de desheredación por maltrato psicológico. El Tribunal Supremo vuelve a insistir en que el maltrato psicológico puede integrar la causa de desheredación del art. 853.2 del Código Civil, pero no basta con acreditar distanciamiento, falta de trato, desapego o ausencia de relación familiar. Es imprescindible que esa ruptura o abandono sea imputable de forma relevante, injustificada y no compartida al legitimario desheredado, y que produzca en el testador un verdadero menoscabo emocional con entidad suficiente.

La sentencia es especialmente importante en supuestos de crisis familiares arrastradas desde el divorcio de los progenitores. Cuando el distanciamiento entre padre e hijos nace de una situación de alta conflictividad matrimonial, se produce durante la minoría de edad de los hijos, se proyecta sobre ellos por la conducta de ambos progenitores o no consta un esfuerzo real del causante por recomponer el vínculo, no puede cargarse exclusivamente sobre los hijos la responsabilidad de la falta de relación. En esos casos, la desheredación no puede convertirse en una vía indirecta para sancionar la falta de afecto, ni en una libertad de testar encubierta contra el sistema de legítimas.

MATERIA

Derecho de sucesiones. Impugnación de testamento. Desheredación de hijos legitimarios. Maltrato psicológico como modalidad comprendida en el maltrato de obra del art. 853.2 del Código Civil. Falta de relación familiar, abandono afectivo, conflictos derivados del divorcio de los progenitores y exigencia de imputabilidad exclusiva o relevante al legitimario desheredado.

La sentencia analiza la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación flexible del art. 853.2 CC, iniciada por las SSTS 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero, y continuada por otras resoluciones posteriores, entre ellas las SSTS 401/2018, de 27 de junio, 267/2019, de 13 de mayo, 802/2024, de 5 de junio, y 865/2025, de 2 de junio.

ANTECEDENTES

El procedimiento trae causa de la demanda interpuesta por dos hijos, D. Mauricio y D.^a Fermina, contra las personas favorecidas por el último testamento de su padre, D. Justo. Los demandantes ejercitaron acción de impugnación testamentaria y solicitaron, con carácter principal, la nulidad radical del testamento otorgado por su padre el 23 de junio de 2017. Subsidiariamente, interesaron la nulidad de la cláusula primera del testamento, por la que el causante los desheredaba, en cuanto dicha cláusula perjudicaba sus derechos legitimarios.

El causante, D. Justo, había estado casado con D.^a Aurora, matrimonio del que nacieron los dos hijos litigantes. La separación de hecho se produjo en 2005 y el divorcio fue declarado por sentencia de 2 de octubre de 2006, cuando los hijos eran todavía menores de edad. En el procedimiento matrimonial se atribuyó la guarda y custodia a la madre y se fijó a favor del padre un régimen de visitas limitado a sábados alternos, sin régimen vacacional.

Antes del testamento litigioso, D. Justo había otorgado dos testamentos anteriores. En el primero, de 3 de julio de 2014, instituyó herederos por partes iguales a sus hijos, aunque preveía sustitución a favor de sus hermanas y sobrinas, a quienes también legaba el tercio de libre disposición. En el segundo, de 19 de febrero de 2015, revocó el anterior y volvió a instituir herederos universales de todos sus bienes, derechos y acciones a sus hijos, suprimiendo incluso el legado del tercio de libre disposición a favor de sus hermanas y sobrinas.

Sin embargo, el 23 de junio de 2017, ya gravemente enfermo, otorgó un nuevo testamento en el que revocó los anteriores y desheredó a sus dos hijos por “maltrato psicológico”, aludiendo a la situación de menosprecio y abandono que afirmaba haber sufrido desde el divorcio y durante su grave enfermedad. En el testamento se citaba erróneamente el art. 853.3 CC, aunque la causa realmente invocada se correspondía con el art. 853.2 CC, referido al maltrato de obra, interpretado jurisprudencialmente como comprensivo del maltrato psicológico.

La demanda de los hijos se fundamentaba, en primer término, en la falta de capacidad del testador, en vicios del consentimiento y en defectos formales. No obstante, el Juzgado de Primera Instancia rechazó estos motivos, considerando que no había quedado acreditada la falta de cabal juicio del causante y que los errores del testamento no bastaban para invalidarlo. La cuestión decisiva quedó centrada, por tanto, en si concurría o no la causa de desheredación.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid estimó la demanda en este punto. Declaró injusta la desheredación, reconoció la condición de legitimarios de los demandantes y su derecho a percibir la legítima que les correspondiera en la herencia de su padre. Para ello, valoró la historia familiar y concluyó que existía una situación de alejamiento, desafección o distanciamiento afectivo, pero que no podía identificarse sin más con maltrato psicológico imputable exclusivamente a los hijos.

El juzgado tuvo en cuenta que el origen del deterioro relacional se encontraba en el divorcio de los progenitores y en la intensa conflictividad familiar existente desde la minoría de edad de los hijos. Consta que hubo denuncias, enfrentamientos, procedimientos penales y dificultades en el régimen de visitas. También se recogieron manifestaciones de los hijos, cuando eran menores, en las que expresaban que las visitas con su padre iban mal, que el padre dormía, que no hablaba con ellos o que se enfadaba. Asimismo, se tuvo presente que, tras un intento de vacaciones con el padre en Madeira en 2008, la convivencia se frustró y los hijos regresaron anticipadamente.

La sentencia de primera instancia también valoró la situación personal de D.^a Fermina, quien desde 2008 padeció problemas de salud importantes, incluidos internamientos hospitalarios e intervención quirúrgica, sin que constara que el padre se preocupara por ella o la visitara. Respecto de D. Mauricio, se tuvo en cuenta que en 2014 retomó la relación con su padre, llegó a tener llave de su domicilio y en ocasiones pernoctaba allí, aunque la relación posteriormente volvió a enfriarse. Para el juzgado, estos datos impedían afirmar que la ausencia de relación afectiva fuera imputable solo a los hijos.

La Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.^a, estimó el recurso de apelación interpuesto por D.^a Reyes y revocó la sentencia de primera instancia. A juicio de la Audiencia, sí concurría la causa de desheredación por maltrato psicológico. La Audiencia admitió que mientras los hijos fueron menores de edad su conducta estaba condicionada por la situación familiar y por la guarda ejercida por la madre, pero entendió que debía analizarse especialmente su comportamiento una vez alcanzada la mayoría de edad, y sobre todo desde el testamento de 2015, en el que todavía habían sido instituidos herederos.

Respecto de D.^a Fermina, la Audiencia consideró relevante que, pese a conocer la enfermedad de su padre desde 2010, no hubiera mantenido contacto con él desde 2011, ni siquiera durante el agravamiento de la enfermedad. A juicio de la Audiencia, esa conducta revelaba menosprecio y abandono continuado, impropios de los deberes de respeto y consideración derivados de la filiación.

En cuanto a D. Mauricio, la Audiencia reconoció que existió un acercamiento a finales de 2014 y durante 2015, pero consideró que no tuvo continuidad ni intensidad suficiente. Valoró especialmente que no se interesara por la situación médica de su padre ni hablara con los médicos que lo atendían, pese a verlo muy

deteriorado en los últimos meses de vida. Concluyó, por tanto, que también su conducta constituía abandono y maltrato psicológico.

Frente a la sentencia de apelación, los hijos interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. En el recurso de casación denunciaron la infracción del art. 853.2 CC y de la jurisprudencia que lo interpreta. Sostuvieron que la situación de menosprecio y abandono invocada en el testamento no les era imputable de forma exclusiva, pues tenía su origen en el comportamiento del padre y en la conflictividad familiar generada desde el divorcio, cuando ellos eran menores de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo decide examinar en primer lugar el recurso de casación, pues su eventual estimación privaría de utilidad al recurso extraordinario por infracción procesal. Este criterio responde a una doctrina reiterada de la Sala: cuando la cuestión sustantiva objeto de la casación puede resolver definitivamente el litigio, resulta razonable alterar el orden ordinario de análisis de los recursos.

La Sala parte de su doctrina consolidada sobre el maltrato psicológico como causa de desheredación. El art. 853.2 CC contempla como justa causa de desheredación el maltrato de obra o las injurias graves de palabra. Aunque el precepto no menciona expresamente el maltrato psicológico, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido desde las sentencias 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero, que el maltrato psicológico puede quedar comprendido dentro del concepto de maltrato de obra, siempre que produzca un menoscabo o lesión de la salud mental del testador.

Esta interpretación responde a una lectura finalista y actualizada del precepto, conectada con la dignidad de la persona, con los deberes elementales de respeto dentro de la relación paterno-filial y con la realidad social contemporánea. Sin embargo, el Tribunal Supremo advierte nuevamente que esta interpretación flexible no permite convertir cualquier falta de relación afectiva en causa de desheredación. El sistema sucesorio español sigue siendo un sistema de legítimas y no reconoce una libertad absoluta de testar.

Por ello, la Sala insiste en dos exigencias fundamentales. En primer lugar, debe existir una conducta objetivamente grave del legitimario, consistente en menosprecio, abandono injustificado o comportamiento incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración derivados de la filiación. En segundo lugar, esa conducta debe ser imputable al desheredado y haber causado al testador un daño emocional o psicológico con entidad suficiente. No basta, por tanto, con la existencia de una relación familiar deteriorada, fría o inexistente.

El Tribunal recuerda expresamente que en la STS 401/2018, de 27 de junio, no apreció causa de desheredación porque la falta de relación se había iniciado cuando la hija tenía nueve años y no podía imputarse a ella el origen de la ruptura. También cita la STS 802/2024, de 5 de junio, en la que se reiteró que no toda falta de

relación afectiva o de trato familiar puede subsumirse en las causas tasadas de desheredación. Es necesario ponderar si el distanciamiento es atribuible al legitimario y si, además, ha causado al testador un menoscabo físico o psíquico reconducible al maltrato de obra.

Aplicando esta doctrina al caso, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación. Considera que la Audiencia Provincial se apartó de la doctrina de la Sala al atribuir a los hijos, de forma excesiva, la responsabilidad del distanciamiento familiar. Para el Supremo, la situación no puede analizarse aisladamente desde los últimos años de vida del causante, sino que debe entenderse dentro de una historia familiar marcada por la conflictividad matrimonial, el divorcio, el reducido régimen de visitas, las denuncias, los procedimientos judiciales y el papel preponderante de la madre en el cuidado cotidiano de los hijos.

La Sala destaca que el distanciamiento nació cuando los hijos eran adolescentes y se vieron inmersos en el conflicto entre sus progenitores. Esa situación se proyectó sobre la relación con el padre y no puede reputarse imputable exclusivamente a ellos. La sentencia de apelación, según el Supremo, valoró de forma insuficiente que la ruptura afectiva tenía raíces anteriores y que también existieron datos reveladores de falta de presencia paterna, especialmente durante la minoría de edad y juventud de los hijos.

Respecto de D.^a Fermina, el Tribunal Supremo rechaza que pueda imputársele en exclusiva la falta de contacto con su padre. Aunque es cierto que desde 2011 no mantuvo relación con él, la Sala considera relevante que la ruptura afectiva se hubiera generado previamente en un contexto de crisis familiar no provocado por ella. También concede importancia a que, siendo menor o muy joven, sufrió problemas de salud relevantes sin que constara una presencia o preocupación paterna efectiva. Para el Tribunal, el padre era el adulto y quien, por tanto, tenía mayor capacidad y responsabilidad para intentar recomponer una relación deteriorada.

El Supremo menciona, además, que la absolución penal del padre por maltrato no impide tener en cuenta determinados hechos familiares acreditados, como el “cachete” dado a la hija o las percepciones expresadas por los menores durante el procedimiento matrimonial, en las que manifestaban que el padre no les hacía caso, se enfadaba o permanecía dormido durante las visitas. No se trata de reabrir la responsabilidad penal del padre, sino de valorar el contexto familiar que impide atribuir a la hija, de forma exclusiva, el alejamiento posterior.

En relación con D. Mauricio, el Tribunal Supremo tampoco comparte la valoración de la Audiencia Provincial. La propia sentencia recurrida reconocía que el hijo recuperó la relación con su padre a partir de 2014 y la mantuvo durante 2015. También constaba que lo vio en los últimos meses de vida, cuando estaba en la cama, muy deteriorado y sin reconocerle, y que en una última llamada telefónica fue el propio padre quien no quiso ponerse al teléfono. Para la Sala, estos datos impiden apreciar una situación de menosprecio o abandono injustificado con entidad suficiente para constituir maltrato psicológico.

El Tribunal Supremo no niega que los hijos pudieran haber mostrado mayor atención, afecto o cuidado hacia su padre durante su enfermedad. Lo que afirma es que, en las circunstancias del caso, esa falta de mayor atención no puede calificarse como maltrato psicológico a efectos sucesorios, porque no es exclusivamente imputable a ellos y porque se inserta en una trayectoria familiar compleja, deteriorada desde la separación de los progenitores y no adecuadamente recompuesta por el propio causante.

La Sala formula así una idea esencial: la desheredación por maltrato psicológico exige algo más que una relación frustrada o insuficiente. Exige un comportamiento reprochable del legitimario que pueda ser considerado causa del daño emocional del testador. Cuando la falta de relación es fruto de una conflictividad familiar prolongada, compartida o generada durante la minoría de edad de los hijos, no puede utilizarse la desheredación para trasladarles toda la responsabilidad del fracaso del vínculo paterno-filial.

Como consecuencia de ello, el Tribunal Supremo casa la sentencia de la Audiencia Provincial, asume la instancia, desestima el recurso de apelación de la demandada y confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que había declarado injusta la desheredación y reconocido a los hijos su condición de legitimarios.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por D. Mauricio y D.^a Fermina.

Casa y anula la sentencia dictada el 1 de febrero de 2021 por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.^a.

Desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid de 6 de marzo de 2019.

Confirma íntegramente la sentencia de primera instancia, que declaró injusta la desheredación y reconoció a los demandantes su condición de legitimarios y su derecho a percibir la legítima correspondiente en la herencia de su padre.

Impone a D.^a Reyes las costas causadas por su recurso de apelación.

No impone las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación.

Ordena la pérdida del depósito constituido para recurrir en apelación y la devolución de los depósitos constituidos para los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación.

Tribunal: Tribunal de Instancia de Santa Coloma de Gramanet.

Sección: Civil y de Instrucción.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número: 44/2026

Fecha: 8 de abril de 2026

Procedimiento: Ordinario.

Número: 614/2024-C2

NOTA PRÁCTICA

La sentencia resulta especialmente útil en reclamaciones de daños sufridos por pasajeros dentro de autobuses, autocares u otros vehículos destinados al transporte colectivo. El juzgado afirma con claridad que la caída de una pasajera producida cuando el autobús inicia la marcha antes de que pueda sentarse, provocando su caída dentro del vehículo, constituye un “hecho de la circulación” y no un mero incidente ajeno al seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos. La resolución acude a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo para interpretar de forma amplia el concepto de circulación, incluyendo no solo el desplazamiento del vehículo, sino también las operaciones funcionalmente vinculadas al transporte, como la subida, bajada, entrada, salida o acomodación de pasajeros.

Tiene también interés práctico porque rechaza una estrategia defensiva frecuente de las aseguradoras: intentar reconducir el siniestro exclusivamente al Seguro Obligatorio de Viajeros para limitar la indemnización y excluir la responsabilidad civil ordinaria. El juzgado recuerda que el SOV y el seguro obligatorio de responsabilidad civil tienen ámbitos distintos, compatibles en ciertos casos, y que el pago realizado con cargo al SOV no impide reclamar la indemnización íntegra por responsabilidad civil cuando el daño se ha producido por un hecho de la circulación.

La sentencia es igualmente relevante en materia de intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. El juzgado considera que la aseguradora incurre en mora cuando no formula oferta motivada razonable ni paga siquiera el importe mínimo debido, y rechaza que pueda ampararse en dudas sobre cobertura cuando conocía el siniestro, sus circunstancias esenciales y la existencia de lesiones. La conducta posterior de la aseguradora, que primero admite en cierta medida la posible existencia de responsabilidad civil y después la niega, se valora como una actuación contraria a la buena fe y no como una causa justificada para excluir los intereses moratorios.

MATERIA

La sentencia se refiere a responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de circulación, seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos a motor, Seguro Obligatorio de Viajeros, delimitación del concepto de “hecho de la



circulación”, indemnización de lesiones personales conforme al baremo de tráfico, transmisibilidad hereditaria del crédito indemnizatorio, intervención quirúrgica, perjuicio estético, perjuicio moral por pérdida de calidad de vida e intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

El debate central no es tanto la realidad del accidente, que queda acreditada, sino su calificación jurídica y las consecuencias indemnizatorias que de ella derivan. La aseguradora demandada sostiene que no se trata de un hecho de la circulación y que, por tanto, no procede indemnización con cargo al seguro obligatorio de responsabilidad civil. Frente a ello, la parte actora defiende que la caída se produce dentro del ámbito funcional propio del transporte en autobús, cuando el vehículo inicia la marcha sin que la pasajera hubiera podido acomodarse, por lo que el siniestro debe quedar cubierto por la responsabilidad civil derivada de la circulación.

ANTECEDENTES

La demanda se interpone por los herederos de una mujer que sufrió lesiones graves cuando viajaba como pasajera en un autobús. El accidente tuvo lugar el día 11 de julio de 2019, en el término municipal de Santa Coloma de Gramenet. La víctima, que tenía 87 años, accedió al autobús con ayuda de un andador, en compañía de otra persona que también portaba un andador. Tras subir al vehículo, y antes de que pudiera sentarse o acomodarse de forma segura, el conductor cerró las puertas e inició la marcha. Como consecuencia de esa maniobra, ambas pasajeras cayeron al suelo, junto con sus andadores.

La perjudicada sufrió fractura de fémur, fue atendida inicialmente por el SEM y trasladada en ambulancia al Hospital Esperit Sant. Posteriormente fue ingresada en el centro médico, donde se le diagnosticó fractura de fémur derecho y fue intervenida quirúrgicamente. La documentación médica acreditó la existencia de 180 días de sanidad, secuelas permanentes y perjuicio estético. La víctima falleció posteriormente, el 17 de febrero de 2021, por causa independiente del accidente, según el informe médico forense definitivo.

La parte actora reclamó inicialmente una indemnización de 42.388,40 euros, más intereses y costas. La cantidad reclamada comprendía la indemnización por lesiones temporales, intervención quirúrgica, secuelas, perjuicio estético y perjuicio moral por pérdida de calidad de vida. También se solicitaban los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro.

La aseguradora demandada se opuso a la demanda por varios motivos. En primer lugar, negó que el siniestro pudiera calificarse como hecho de la circulación, entendiendo que se trataba de una caída en el interior del autobús no cubierta por el seguro obligatorio de responsabilidad civil, sino, en su caso, por el Seguro Obligatorio de Viajeros. En segundo lugar, alegó que la parte actora carecía de derecho a determinadas partidas indemnizatorias porque la víctima había fallecido antes de fijarse judicialmente la indemnización. En tercer lugar, discutió la

cuantificación de la intervención quirúrgica, del perjuicio estético y del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida. Finalmente, se opuso a la imposición de los intereses del artículo 20 LCS, alegando que existía controversia razonable sobre la cobertura del siniestro.

La sentencia deja constancia de varios hechos no controvertidos: la realidad del accidente, su fecha, la condición de pasajera de la víctima, la caída en el interior del autobús, las lesiones sufridas y la existencia de un pago previo de 11 puntos por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida con cargo al SOV. También consta la consignación parcial de 26.904,49 euros el 28 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El juzgado inicia el análisis delimitando el objeto del litigio. La acción ejercitada es una acción de responsabilidad civil extracontractual al amparo del artículo 1902 del Código Civil, en relación con la normativa de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Conforme a la doctrina jurisprudencial clásica, el ejercicio de esta acción exige la concurrencia de un daño, una acción u omisión imputable al demandado por culpa o negligencia y una relación de causalidad entre la conducta y el perjuicio sufrido.

La sentencia recuerda que el principio de responsabilidad por culpa ha sido progresivamente objetivado por la jurisprudencia, especialmente en actividades generadoras de riesgo. En estos supuestos, no basta con una mera invocación de la ausencia de culpa, sino que resulta exigible al agente causante del daño acreditar que actuó con toda la diligencia debida. En el ámbito de la circulación, esa lógica se refuerza por la propia naturaleza del riesgo creado por el uso de vehículos a motor.

El primer gran problema jurídico que aborda la sentencia es si la caída de la pasajera en el interior del autobús constituye o no un hecho de la circulación. La aseguradora defendía que no, apoyándose en una interpretación restrictiva del concepto. El juzgado rechaza esa tesis. Considera probado que la caída se produjo porque el conductor del autobús cerró las puertas e inició la marcha antes de que las pasajeras, personas mayores y con andadores, pudieran sentarse o acomodarse de forma segura. Por tanto, el daño no se produce en una situación ajena al transporte, sino precisamente durante la ejecución de la función propia del autobús como medio de transporte de pasajeros.

Para resolver esta cuestión, la sentencia acude a la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Cita la Sentencia del Tribunal Supremo número 674/2019, de 17 de diciembre, que interpretó ampliamente el concepto de hecho de la circulación a partir de la jurisprudencia europea. Esa línea doctrinal incluye supuestos en los que el vehículo se encuentra estacionado, siempre que el siniestro guarde relación con su función como medio de transporte y no con un uso completamente ajeno a dicha función.



El juzgado reproduce también la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha declarado que el concepto de circulación comprende cualquier utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual como medio de transporte. En esa interpretación se incluyen no solo los desplazamientos por vía pública, sino también maniobras o actos relacionados con la entrada, salida o acomodación de los pasajeros. Desde esta perspectiva, la caída de una pasajera en el autobús, producida porque el vehículo inicia la marcha antes de que pueda sentarse, se integra plenamente en el riesgo propio de la circulación.

La sentencia distingue después entre el seguro obligatorio de responsabilidad civil y el Seguro Obligatorio de Viajeros. El juzgado explica que el seguro obligatorio de responsabilidad civil protege frente a daños derivados de hechos de la circulación imputables al conductor o al vehículo, mientras que el SOV tiene una finalidad más objetiva y asistencial, cubriendo a los viajeros por daños corporales sufridos en determinados medios de transporte colectivo, aunque no exista culpa o negligencia del conductor. Por ello, que se haya abonado una cantidad con cargo al SOV no excluye la posibilidad de reclamar la responsabilidad civil derivada del accidente, ni convierte el siniestro en un supuesto ajeno al seguro obligatorio de automóviles. Esta distinción permite al juzgado rechazar la tesis de la aseguradora. No existe duplicidad indemnizatoria injusta, porque los conceptos y fundamentos de cobertura no son necesariamente idénticos. Lo determinante es que, en este caso, la lesión trae causa del funcionamiento del autobús como vehículo destinado al transporte, concretamente del inicio de la marcha antes de que una pasajera vulnerable pudiera acomodarse. Por ello, se declara aplicable la responsabilidad civil derivada de la circulación.

A continuación, la sentencia aborda la aplicabilidad del artículo 45 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. La aseguradora sostenía que, al haber fallecido la víctima antes de fijarse judicialmente la indemnización, los herederos solo tendrían derecho a una parte limitada de las indemnizaciones por lesiones. El juzgado rechaza esa interpretación. Razona que el artículo 45 se refiere a supuestos en los que el lesionado fallece antes de la estabilización de sus lesiones y antes de fijarse la indemnización, pero no resulta aplicable cuando, como aquí sucede, el daño personal ya estaba plenamente estabilizado, existía informe médico forense definitivo y la indemnización podía determinarse con arreglo a las lesiones y secuelas ya consolidadas.

La sentencia destaca que la víctima falleció el 17 de febrero de 2021, pero antes de ello ya existía informe médico forense definitivo, emitido el 3 de septiembre de 2021 según la argumentación de la resolución, en el que se establecían los días de curación, las secuelas y el impacto funcional. Aunque la cronología expresada en la resolución presenta cierta dificultad de lectura, la idea jurídica esencial del juzgado es clara: no hay incertidumbre indemnizatoria ni fallecimiento causalmente vinculado al accidente, sino un crédito resarcitorio ya incorporado al patrimonio de la lesionada y transmisible a sus herederos conforme al artículo 659 del Código Civil.

El juzgado insiste en que no puede confundirse la “fijación judicial firme” de la indemnización con la existencia sustantiva del daño. El daño queda determinado cuando las lesiones se estabilizan y pueden valorarse médicamente. La resolución judicial no crea el derecho, sino que lo reconoce y cuantifica. Por ello, el fallecimiento posterior de la víctima, por causa independiente del accidente, no impide que sus herederos reclamen la indemnización correspondiente a las lesiones sufridas en vida por la perjudicada.

La sentencia examina después la partida relativa a la intervención quirúrgica. La parte actora reclamaba 1.038,32 euros, mientras que la aseguradora solo admitía 1.005,25 euros, por discrepancia en el grupo quirúrgico aplicable. El juzgado recuerda que la Ley 35/2015 reconoce expresamente la indemnización de intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos, y que el baremo no puede aplicarse de forma restrictiva cuando existe documentación médica suficiente sobre la intervención realizada. Al valorar la prueba, el juzgado considera que la intervención debe indemnizarse en la cuantía reclamada por la parte actora, al estar suficientemente acreditada la naturaleza de la cirugía y su correspondencia con el grupo indemnizatorio superior.

También se analiza el perjuicio estético. La parte actora reclamaba 14 puntos, mientras que el informe forense reconocía 11 puntos. El juzgado explica que el perjuicio estético debe valorarse atendiendo a la visibilidad, extensión y entidad de las cicatrices, así como a la repercusión psicológica y social que producen. La sentencia da mayor valor al informe pericial aportado por la parte actora, por considerarlo más detallado y específico que el informe forense en cuanto a la extensión de las cicatrices, su visibilidad y su repercusión en la vida diaria de la víctima. Sin embargo, no acoge íntegramente la pretensión actora. Tras ponderar la prueba, fija el perjuicio estético en 13 puntos, por considerar que esa cifra refleja de forma más proporcionada la entidad real del daño.

En relación con el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, la parte actora reclamaba 30.000 euros, mientras que la aseguradora discutía la cuantía y había abonado previamente 11 puntos con cargo al SOV. El juzgado recuerda que este perjuicio indemniza la pérdida o limitación de autonomía personal, la afectación de actividades habituales, la reducción de la movilidad, la repercusión en la vida cotidiana y el impacto emocional y social de las secuelas. Valora especialmente que la víctima era una persona de avanzada edad, que antes del accidente se desplazaba con andador, pero que tras la fractura, la intervención quirúrgica y las secuelas vio agravada de manera significativa su autonomía y calidad de vida.

La resolución considera más convincente la pericial de la parte actora, porque analiza de manera más concreta las limitaciones funcionales, las secuelas permanentes y su incidencia en la vida ordinaria de la lesionada. Por el contrario, entiende que la pericial de la demandada, al fijar el perjuicio en 21.000 euros, no justifica suficientemente la reducción propuesta. En consecuencia, el juzgado reconoce por este concepto la cantidad reclamada de 30.000 euros, si bien debe

tenerse en cuenta el pago previo efectuado con cargo al SOV para evitar duplicidades.

Finalmente, la sentencia estudia la procedencia de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. El juzgado parte de la doctrina consolidada según la cual estos intereses tienen naturaleza sancionadora y disuasoria, orientada a evitar que las aseguradoras retrasen injustificadamente el pago de indemnizaciones debidas. Para excluirlos, no basta con que exista un litigio o con que la aseguradora discrepe de la cuantía; es necesario que concurra una causa justificada, seria y razonable, que explique la falta de pago o de consignación suficiente.

La sentencia concluye que esa causa justificada no existe. La aseguradora tuvo conocimiento del siniestro, de sus circunstancias y de las lesiones. Además, llegó a formular una oferta y a realizar pagos o consignaciones parciales, lo que evidencia que no desconocía absolutamente su posible obligación. Sin embargo, no efectuó una oferta motivada suficiente ni abonó el mínimo indemnizatorio debido. El juzgado considera especialmente relevante que la aseguradora, en un primer momento, contemplara la posible responsabilidad civil y, posteriormente, negara la procedencia de la cobertura por responsabilidad civil, manteniendo únicamente el encuadre en el SOV. Esa evolución defensiva se valora como un cambio de posición que no puede perjudicar al perjudicado ni justificar la mora.

Por todo ello, la sentencia impone los intereses del artículo 20 LCS sobre la cantidad reconocida, desde la fecha del accidente, con la particularidad de que deberán calcularse hasta la consignación parcial realizada el 28 de junio de 2022, y seguirán devengándose, en lo que proceda, hasta el completo pago.

DECISIÓN

La sentencia estima parcialmente la demanda interpuesta por los herederos de la víctima.

Condena a Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., a abonar a la parte actora la cantidad de 26.904,49 euros.

Dicha cantidad devenga los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde el 11 de julio de 2019 hasta la consignación realizada el 28 de junio de 2022, sin perjuicio de los intereses que correspondan hasta el completo pago. La sentencia desestima las restantes pretensiones de la demanda que excedían de la cantidad finalmente reconocida.

No se hace especial imposición de costas, de modo que cada parte debe abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

STS 680/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera de lo Civil.

Sección: 1ª

Sede: Madrid

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 680/2026

Fecha: 6 de mayo de 2026

Procedimiento: recurso de casación.

Número de recurso: 7616/2025

Procedencia: Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.ª.

Resolución recurrida: sentencia núm. 92/2025, de 16 de julio, dictada en el recurso de apelación núm. 109/2025, dimanante del juicio ordinario núm. 272/2023 del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Valencia.

Id CENDOJ: 28079110012026100655

ROJ: STS 1954/2026

ECLI: ES:TS:2026:1954

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia es muy relevante para las reclamaciones derivadas del cártel de camiones frente a Scania, porque el Tribunal Supremo integra la llamada “Decisión Scania” dentro del mismo procedimiento híbrido que dio lugar a la Decisión de Transacción de 2016 y rechaza que exista una diferencia sustancial que impida aplicar la doctrina ya consolidada sobre el cártel de camiones. La Sala confirma que Scania responde por su participación en la infracción única y continuada, que Scania Hispania puede ser demandada como filial integrada en la misma unidad económica, que la acción no estaba prescrita porque el plazo quinquenal comienza con la publicación de la Decisión Scania el 30 de junio de 2020, y que la responsabilidad solidaria de los cartelistas permite reclamar a Scania incluso por camiones de otras marcas afectadas por el mismo cártel.

También resulta especialmente útil porque refuerza la presunción judicial de daño en este tipo de reclamaciones, mantiene la posibilidad de estimación judicial del sobreprecio cuando existe un esfuerzo probatorio suficiente, y considera que la aportación del conocido informe Caballer, aunque no sirva por sí solo para cuantificar el daño, impide hablar de inactividad probatoria del perjudicado. En la práctica, consolida una línea favorable a la viabilidad de las acciones de daños contra Scania, tanto en materia de legitimación pasiva como de prescripción, daño, solidaridad y cuantificación judicial.

MATERIA

Defensa de la competencia. Reclamación de daños derivados del cártel de camiones. Acción follow-on frente a sociedades del grupo Scania. Legitimación pasiva de filial no destinataria directa de la decisión sancionadora. Concepto de



empresa y unidad económica. Prescripción de la acción indemnizatoria. Responsabilidad solidaria impropia de los cartelistas. Reclamación por camiones fabricados por marcas distintas de Scania. Presunción judicial de daño. Estimación judicial del sobreprecio. Valor del esfuerzo probatorio del demandante mediante informe pericial.

ANTECEDENTES

El litigio trae causa de la adquisición, entre los años 2000 y 2010, de cinco camiones por parte de Transcemben Sagunto, S.L., D. Isidoro, D. Diego y D. Nicolás. De esos vehículos, dos habían sido fabricados por Scania, otros dos por Volvo/Renault y uno por MAN.

La reclamación se inserta en el contexto del denominado cártel de camiones. El 19 de julio de 2016, la Comisión Europea dictó la Decisión de Transacción frente a MAN, DAF, IVECO, Daimler Mercedes y Volvo/Renault, declarando la existencia de una infracción única y continuada del art. 101 TFUE y del art. 53 del Acuerdo EEE, consistente en la colusión sobre precios brutos e incrementos de precios brutos de camiones medios y pesados en el Espacio Económico Europeo, así como sobre el calendario y repercusión de los costes de introducción de tecnologías de control de emisiones Euro 3 a Euro 6.

Scania no se sometió al procedimiento de transacción, por lo que la Comisión continuó el expediente respecto de las sociedades de su grupo y dictó una segunda decisión el 27 de septiembre de 2017, sancionando a Scania AB, Scania CV AB y Scania Deutschland GmbH con una multa de 880 millones de euros. Esta decisión fue publicada el 30 de junio de 2020. Posteriormente, el Tribunal General de la Unión Europea desestimó el recurso de Scania mediante sentencia de 2 de febrero de 2022, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea desestimó el recurso de casación mediante sentencia de 1 de febrero de 2024.

Los adquirentes formularon demanda contra Scania AB y Scania Hispania, S.A., reclamando la indemnización de los daños derivados del sobreprecio pagado por los camiones. Tras una modificación de la pretensión en la audiencia previa, solicitaron una indemnización equivalente al 5% del precio de adquisición de los vehículos, más intereses.

El Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Valencia estimó íntegramente la demanda y condenó solidariamente a Scania AB y Scania Hispania, S.A. al pago de 20.328,26 euros, más intereses, con imposición de costas.

Scania AB y Scania Hispania recurrieron en apelación. La Audiencia Provincial de Valencia estimó parcialmente el recurso, reduciendo la indemnización a 10.454 euros, al considerar que no había quedado acreditada la adquisición de alguno de los camiones, pero mantuvo la responsabilidad de las demandadas. También revocó el pronunciamiento sobre costas de primera instancia.

Frente a la sentencia de apelación, Scania AB y Scania Hispania interpusieron recurso de casación articulado en siete motivos. Alegaron, en síntesis, vulneración del derecho a la prueba por inadmisión del interrogatorio de los peritos, falta de legitimación pasiva, improcedencia de extender la responsabilidad a Scania Hispania por unidad económica, prescripción de la acción, indebida condena por camiones de otras marcas, improcedencia de la presunción judicial de daño y aplicación incorrecta de la estimación judicial del daño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza rechazando el primer motivo, relativo a la inadmisión del interrogatorio de los peritos en el juicio. La Sala recuerda que, conforme al art. 477.6 LEC, cuando la infracción procesal denunciada hubiera producido una falta o defecto subsanable, la parte debía haber pedido su subsanación en la instancia oportuna. En este caso, si Scania entendía que la inadmisión de la intervención de los peritos le causaba indefensión, lo procedente habría sido solicitar la práctica de esa prueba en segunda instancia, al formular el recurso de apelación, conforme al art. 460.2.1.^a LEC. Al no hacerlo, no puede utilizar después ese defecto procesal para solicitar la nulidad de actuaciones en casación. La Sala diferencia este supuesto de otras sentencias anteriores sobre el cártel de camiones en las que sí apreció indefensión por falta de valoración de informes periciales, porque allí no concurría este óbice procesal de subsanación previa.

En relación con la legitimación pasiva de Scania AB y Scania Hispania, la Sala rechaza la tesis de las recurrentes de que la demanda se habría basado indebidamente en la Decisión de Transacción de 2016, de la que Scania no fue destinataria. El Tribunal Supremo admite que la primera decisión no puede fundar por sí sola la condena de Scania, puesto que la participación de las sociedades del grupo Scania fue declarada en la Decisión de 27 de septiembre de 2017. Sin embargo, considera lógico y jurídicamente correcto que la demanda invoque ambas decisiones, porque responden a una misma conducta infractora, única y continuada, investigada dentro del mismo expediente sancionador AT.39824-camiones.

La Sala subraya que no existen dos cárteles ni dos procedimientos sustancialmente independientes, sino un procedimiento híbrido. La Comisión Europea dictó dos decisiones porque cinco fabricantes aceptaron la transacción y Scania no lo hizo, lo que obligó a continuar el procedimiento ordinario respecto de ella. Pero ambas decisiones se refieren a los mismos hechos esenciales: una colusión común, con objetivo anticompetitivo único, relativa a precios brutos, incrementos de precios brutos y repercusión de los costes de tecnologías de emisiones. Por tanto, la responsabilidad de Scania frente a los perjudicados no nace artificialmente de la decisión administrativa aislada, sino de su participación en la conducta colusoria que provocó el incremento de precios. La acción es follow-on porque la infracción ya ha sido declarada por la Comisión Europea, pero ello no impide tomar en consideración la Decisión de Transacción como elemento complementario de la Decisión Scania.



Respecto de Scania Hispania, S.A., la Sala aplica la doctrina europea y nacional sobre el concepto funcional de empresa y unidad económica. Recuerda la sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2021, asunto Sumal, según la cual una entidad jurídica no designada en la decisión sancionadora puede ser responsable en una acción de daños si forma parte de la misma unidad económica que la entidad infractora. También cita la sentencia del TJUE de 13 de febrero de 2025, asunto Athenian Brewery, que reafirma que la existencia de una unidad económica determina la responsabilidad solidaria de las entidades que la integran en el momento de la infracción.

El Supremo recuerda su propia sentencia 939/2023, de 23 de junio, en la que precisó que no basta cualquier vínculo matriz-filial, sino que debe existir un vínculo concreto entre la actividad económica de la filial y el objeto de la infracción. En el caso de Scania Hispania, ese vínculo existe. La Decisión Scania describe que Scania comercializaba sus camiones a través de filiales nacionales propias de distribución, que no actuaban con plena independencia respecto de la matriz en la determinación de su política comercial. Además, los camiones objeto de reclamación fueron comercializados por Scania Hispania durante el periodo de participación de Scania AB en el cártel. De este modo, la filial española desarrollaba precisamente la actividad económica afectada por la infracción, por lo que queda integrada en la misma unidad económica y está legitimada pasivamente.

En materia de prescripción, el Tribunal Supremo rechaza igualmente el motivo de Scania. La Sala parte de la doctrina fijada en sus sentencias de junio de 2023 sobre el cártel de camiones, especialmente la sentencia 925/2023, de 12 de junio, que aplicó el plazo de cinco años del art. 74 LDC, conforme a la interpretación de la Directiva 2014/104/UE realizada por la STJUE de 22 de junio de 2022, asunto DAF & Volvo. El plazo comienza cuando el perjudicado conoce o puede razonablemente conocer la conducta infractora, el daño y la identidad del infractor.

En los litigios dirigidos contra los fabricantes destinatarios de la Decisión de Transacción, el dies a quo se situó en la publicación de esa decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 6 de abril de 2017. Pero en el caso de Scania, la identidad de los infractores y el alcance concreto de su conducta no pudieron conocerse suficientemente hasta la publicación de la Decisión Scania el 30 de junio de 2020. No bastaba, según la Sala, con conocer la existencia de la Decisión de Transacción ni con una nota de prensa sobre la sanción a Scania, porque para fundar adecuadamente la acción era necesario conocer si Scania había participado en la misma conducta colusoria, cuál había sido su participación y si la infracción era coincidente con la de los demás fabricantes. Por ello, computado el plazo de cinco años desde el 30 de junio de 2020, la acción no estaba prescrita al presentarse la demanda.

Uno de los puntos de mayor interés de la sentencia es el relativo a la responsabilidad de Scania por camiones de otras marcas. Las recurrentes sostenían que no podían ser condenadas por dos camiones Volvo/Renault y un camión MAN, al no haberlos fabricado ni comercializado. El Tribunal Supremo

rechaza esta alegación y afirma que la acción ejercitada no es contractual, sino extracontractual, derivada de la participación en un cártel. El daño no se imputa a Scania por haber fabricado necesariamente cada camión adquirido, sino por haber participado en una infracción única y continuada que generó un sobreprecio en el mercado de camiones medios y pesados.

La Sala enlaza esta conclusión con el art. 11.1 de la Directiva 2014/104/UE y el art. 73 LDC, que establecen la responsabilidad conjunta y solidaria de las empresas que infringen conjuntamente el Derecho de la competencia. Aunque dichas normas no resulten directamente aplicables *ratione temporis* a todo el periodo del cártel, el Supremo entiende que expresan una regla ya derivada de la naturaleza de la infracción y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Cita, en particular, la STJUE de 16 de febrero de 2023, asunto Tráficos Manuel Ferrer, y la STJUE de 29 de julio de 2019, asunto Tibor-Trans, que reconocen que una infracción única y continuada del Derecho de la competencia implica, en principio, responsabilidad solidaria de sus autores.

La solidaridad que aprecia la Sala es una solidaridad impropia, porque deriva de la declaración judicial y no de una previsión legal aplicable en el momento de los hechos. Sin embargo, esa calificación no impide que el perjudicado pueda reclamar la totalidad del daño a cualquiera de los participantes en el cártel. El fundamento está en la imposibilidad de individualizar la contribución causal de cada cartelista al sobreprecio generado en el mercado. El daño consiste en el sobreprecio pagado por el comprador, y ese sobreprecio trae causa del acuerdo colusorio común, con independencia de la marca concreta del vehículo adquirido. La distribución interna de responsabilidades queda desplazada a una eventual acción de repetición entre infractores.

El Tribunal también rechaza la alegación relativa al art. 1974 CC y a la interrupción de la prescripción en supuestos de solidaridad impropia. Recuerda el acuerdo del Pleno de la Sala Primera de 14 de marzo de 2003, según el cual el efecto interruptivo del art. 1974 CC solo opera respecto de obligaciones solidarias en sentido propio, no en supuestos de solidaridad impropia. Sin embargo, esta cuestión no resulta decisiva en el caso, porque la acción no estaba prescrita al aplicarse el plazo quinquenal desde la publicación de la Decisión Scania.

En cuanto a la presunción judicial del daño, Scania sostenía que la Decisión Scania contenía elementos distintos de la Decisión de Transacción y que, incluso, la Comisión habría admitido que los cambios en determinados niveles de precios podían no tener efecto sobre el precio final pagado por los adquirentes. El Supremo rechaza esta lectura. Para la Sala, Scania tergiversa el sentido de la Decisión. La Comisión no afirmó que el cártel no hubiera producido efectos sobre los precios finales, sino que, al tratarse de una restricción por objeto, no era necesario demostrar sus efectos reales para apreciar la infracción del art. 101 TFUE.

El Tribunal Supremo considera que la Decisión Scania, lejos de impedir la presunción de daño, contiene elementos que la refuerzan. La conducta colusoria

afectó a la coordinación de precios brutos e incrementos de precios brutos durante catorce años, en un mercado altamente concentrado, con una cuota conjunta de los fabricantes cartelizados superior al 90% en el Espacio Económico Europeo. Además, la propia Decisión Scania y las sentencias europeas posteriores reconocen que las listas de precios brutos fijadas por la sede central constituían un componente común y fundamental para los cálculos de precios en las cadenas nacionales de distribución.

La Sala mantiene así la doctrina del llamado “efecto marea”, ya utilizada en sus sentencias anteriores sobre el cártel de camiones. No resulta razonable pensar que los fabricantes se concertaran durante años sobre precios brutos para que los incrementos fueran absorbidos íntegramente por filiales, distribuidores o concesionarios, sin repercusión alguna sobre los adquirentes finales. Tampoco se explica por qué, en un mercado dominado por los propios cartelistas, los descuentos habrían absorbido de forma sistemática y completa los incrementos coordinados. Por ello, la Audiencia Provincial no infringió el art. 386 LEC al presumir, sobre la base de los datos acreditados, que el cártel provocó un incremento artificial del precio de los camiones.

Finalmente, el Tribunal Supremo analiza la estimación judicial del daño. Recuerda que la cuantificación del sobreprecio exige reconstruir un escenario contrafactual, esto es, estimar cuál habría sido el precio del camión en ausencia de la conducta restrictiva. Esta tarea presenta dificultades probatorias evidentes, derivadas tanto de la asimetría de información como de la complejidad económica del mercado afectado. Por ello, incluso antes de la transposición de la Directiva 2014/104/UE, la facultad judicial de estimar el daño ya podía fundarse en el principio de indemnidad del art. 1902 CC y en la efectividad del art. 101 TFUE.

La Sala cita la STJUE de 22 de junio de 2022, asunto Volvo y DAF Trucks, que justifica la estimación judicial como mecanismo para flexibilizar el estándar probatorio y corregir la asimetría de información entre perjudicados y cartelistas. También recuerda la STJUE de 16 de febrero de 2023, asunto Tráficos Manuel Ferrer, que permite la estimación cuando, acreditada la existencia del perjuicio, resulte prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo, pero advierte que el juez no puede suplir la completa inactividad del demandante.

En el caso concreto, el Supremo entiende que no existió inactividad probatoria. Los demandantes aportaron con la demanda el denominado informe Caballer. Aunque posteriormente la jurisprudencia de la Sala no haya considerado dicho informe apto para cuantificar directamente el daño, sí lo valora como expresión de un esfuerzo probatorio suficiente. Cuando se presentó la demanda, en marzo de 2023, todavía no se habían dictado las primeras sentencias del Tribunal Supremo de junio de 2023 sobre el cártel de camiones, ni las posteriores resoluciones de marzo de 2024 que rechazaron la eficacia cuantificadora de dicho informe. Además, algunas Audiencias Provinciales habían aceptado en aquel momento planteamientos semejantes. Por tanto, que el informe no sirva para fijar exactamente el sobre coste no equivale a que el perjudicado haya permanecido inactivo.

La Sala concluye que la Audiencia Provincial podía acudir a la estimación judicial del daño, especialmente teniendo en cuenta las dificultades inherentes a la cuantificación de daños en materia de competencia y las especiales características del cártel de camiones.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación interpuesto por Scania AB y Scania Hispania, S.A.

Se confirma la sentencia núm. 92/2025, de 16 de julio, dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.^a, que había estimado parcialmente el recurso de apelación únicamente para reducir la indemnización a 10.454 euros y modificar el pronunciamiento sobre costas.

Se imponen a las recurrentes las costas del recurso de casación y se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

La sentencia se comunica a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, conforme a los arts. 16.3 LDC y 212.3 LEC.